

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JESÚS RAMOS LUCIANO

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201900670

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
0133445

Sobre:

Privilegio Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Mediante un escrito denominado *Revisión Judicial* con fecha de 16 de octubre de 2019, comparece por derecho propio y *en forma pauperis*, el Sr. Jesús Ramos Luciano (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 25 de julio de 2019 y notificada el 12 de septiembre de 2019 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, JLBP). Por medio del dictamen recurrido, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2000, el recurrente extingue una condena de veinticinco (25) años de reclusión por violación técnica y tentativa de violación técnica. La

JLBP adquirió jurisdicción sobre el caso del recurrente el 17 de febrero de 2015 y determinó que no era merecedor del privilegio. Subsecuentemente, el 25 de julio de 2019, la JLBP celebró la vista de consideración para determinar si el recurrente era o no merecedor del privilegio de libertad bajo palabra.

El 31 de julio de 2019, notificada el 12 de septiembre de 2019, la JLBP emitió una *Resolución* en la que concluyó no conceder el beneficio de libertad a prueba. De acuerdo con la aludida *Resolución*, la JLBP formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario se encuentra cumpliendo en la Institución Correccional Ponce Adulto (1000), una sentencia total de veinticinco (25) años por Violación Técnica y Tentativa de Violación Técnica. Conforme al expediente, tentativamente, cumple su sentencia el 14 de mayo de 2021.
2. El 6 de febrero de 2018, fue evaluado por el área de salud correccional y determinaron no amerita tratamiento.
3. De la documentación que obra en el expediente surge que el peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 15 de abril de 2014, y no cuenta con querellas administrativa [sic] reciente [sic].
4. Debido a la naturaleza por el cual el peticionario se encuentra sentenciado le aplica la Ley 175-1998, según enmendada, en cuanto a la toma del ácido desoxirribonucleico (ADN), por lo cual el 14 de septiembre de 2011, le suministraron la toma de ADN requerida por ley.
5. El peticionario cumple por delito de carácter violento y no surge del expediente que fuera evaluado o recibido recientemente tratamiento psicológico por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), lo cual es necesario. Cuenta con evaluación psicológica del NRT de marzo de 2016, la cual es remota y debe ser actualizada. Obra en el expediente evaluación "Single Assessment" de la Dra. Marely Ortiz de salud [sic] Correccional con fecha de 21 de diciembre de 2018. No obstante, la Junta solícita una evaluación psicológica del NRT que ofrenda [sic] con perfil psicológico más específico del peticionario.
6. El peticionario cuenta común PROXY de 3 que refleja bajo riesgo de reincidencia.

7. El peticionario no cuenta con propuesta de hogar, amigo consejero y oferta de empleo corroborados recientemente.

En lo pertinente al recurso que atendemos y en virtud de las anteriores determinaciones de hechos, la JLBP concluyó como sigue a continuación:

En el caso que nos ocupa, debido a la naturaleza del delito violento por el cual se encuentra sentenciado es necesario que el peticionario se beneficie de evaluación psicológica actualizada por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, por lo cual demuestra una necesidad de continuar con los programas y ofertas de rehabilitación que ofrece el Departamento de Corrección.

En cuanto al plan de salida, el peticionario no cuenta con propuesta de hogar, amigo consejero y oferta de empleo corroborados. Por lo cual no dispone de un plan de salida viable en sus tres áreas de salida requeridas.

No conteste con el resultado anterior, con fecha de 16 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de revisión de epígrafe. Por su parte, el 4 de febrero de 2020, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de revisión administrativa, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc.*

Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Ley Núm. 118), 4 LPRA sec. 1501 *et. seq.*, regula el sistema de libertad bajo palabra en nuestra jurisdicción. El Artículo 3 de la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503, le concede facultad a la JLBP para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico

que sea elegible para este privilegio conforme las disposiciones y limitaciones del propio estatuto. El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Id.* Véase, además, *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Por su parte, el Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado. Se dispone, en lo pertinente, que:

La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Las personas convictas que extinguen su condena bajo este sistema están bajo la custodia legal, la supervisión continua y la intervención directa de la JLBP y deben cumplir con las condiciones que les fueron fijadas. *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604, 611 (1995); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 571 (1964). La libertad bajo palabra trata sobre la rehabilitación del confinado prisionero y no sobre la determinación de su culpabilidad. Véase, *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, *supra*, a la pág. 573, citando a *Berman v. U.S.*, 302 U.S. 211 (1937). Dicho beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. Véase, 4 LPRA sec. 1503; *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007), citando a *Maldonado Elías v. González Rivera*, *supra*.

A partir de *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el beneficio de libertad bajo palabra es un privilegio y no un derecho. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Dicho privilegio se otorgará a un confinado para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, supra, a la pág. 919; *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, supra. Se trata, pues, del ejercicio legítimo de la discreción que tiene la JLBP en el descargo de la autoridad que en ella se ha delegado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. 4 LPRA sec. 1503. Este beneficio constituye un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la JLBP, respectivamente. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 548. Al tratarse de un privilegio y no un derecho reclamable, su concesión y administración recae en el tribunal o en la JLBP. *Quiles v. Del Valle*, supra.

La Ley Núm. 118, supra, le confiere a la JLBP discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el término mínimo dispuesto por dicha ley, por lo general, la mitad de la sentencia. 4 LPRA sec. 1503. Véase, además, *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993); *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 858 (1992). Con miras al adecuado ejercicio de dicha discreción, la JLBP promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres*

Arzola v. Policía de P.R., 117 DPR 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 499-500 (1982). Véase, además, el Artículo 3(g) de la Ley Núm. 118, *supra*.

En particular, la JLBP promulgó el Reglamento Núm. 7799, Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Baja Palabra (en adelante, el Reglamento Núm. 7799), vigente desde el 19 de febrero de 2010, según enmendado por el Reglamento Núm. 8495 de 24 de junio de 2014. El Reglamento Núm. 7799 contiene las normas procesales que dirigen a la JLBP en el descargo de su función adjudicativa cuasi judicial. Específicamente, en su Exposición de Motivos, el Reglamento Núm. 7799 dispone lo siguiente:

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, creó la Junta de Libertad Baja Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez, los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasijudiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones correccionales del Estado, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, *supra*.

Mediante la adopción del presente reglamento se establecen las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporan mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios como parte del debido proceso de ley. A su vez, este reglamento incorpora los derechos concedidos a las víctimas de delito por la ley orgánica de la Junta y la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, estableciendo las normas para garantizar la participación de la víctima en los procedimientos ante la Junta.

A tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso *Ortiz v. Alcaide*, 131 DPR 849 (1992), mediante el presente reglamento se adoptan las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los artículos contenidos en este reglamento se interpretarán de forma tal que en la administración de los procesos en la Junta se garantice en todo momento un trato equitativo y deferente a los miembros de la

población correccional, peticionarios y liberados, de conformidad con la política pública de rehabilitación, según establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para, en forma efectiva, propender al tratamiento adecuado de los peticionarios y liberados para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Por su parte, el Artículo VI del Reglamento Núm. 7799 establece las circunstancias en las cuales la Junta adquiere jurisdicción sobre un caso. En específico, la Sección 6.1 de dicho Artículo dispone que la JLBP adquirirá jurisdicción:

[C]uando el peticionario haya cumplido el término mínimo de reclusión conforme a la sentencia por la cual se encuentra recluso. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión, deberá haber cumplido un período igual al término mínimo de reclusión más largo. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua, el peticionario deberá haber cumplido doce (12) años naturales.

Entretanto, el Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, establece los siguientes criterios para que la JLBP los considere al momento de analizar si conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra:

- (1). La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2). Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3). Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4). La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5). El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6). La edad del confinado.
- (7). El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8). La opinión de la víctima.
- (9). Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10). Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11). Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPR Sec. 5103d.

A su vez el Reglamento Núm. 7799 ilustra lo siguiente en los Artículos IX y XIII:

ARTÍCULO IX — CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA

Sección 9.1. Criterios para elegibilidad

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial Delictivo

[...]

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o (sic) estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

[...]

d. oferta de empleo y/o estudio.

i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

(a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo

(b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

(c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.

iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.

v. Se exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional, debidamente diagnosticada y certificada por autoridad competente.

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

f. Amigo Consejero

8. Historial de salud

a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

b. Historial médico del peticionario

c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.

i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.

ii. También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno.

iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

(a) Asesinato

(b) Agresión Sexual mediante empleo de fuerza o intimidación

(c) Secuestro

(d) Los delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, que impliquen grave daño corporal.

(e) Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según estas se definen en la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.

[...]

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Sección 9.2. Documentos

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o (sic) representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

[...]

3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.

a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:

i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio,

[...]

v. Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras,

[...]

4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

[...]

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución

9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

11. Informe de Ajuste y Progreso

12. Evaluación médica, psicológica y/o siquiátrica

a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.
(Énfasis suplido).

[...]

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

A pesar de que no incluyó un señalamiento de error en su escrito, podemos colegir que el recurrente cuestiona la negativa de la JLBP de concederle el privilegio de libertad a prueba. Explicó que cumple con los criterios de evaluación psicológica, amigo consejero, residencia y oferta de empleo. En cuanto al requisito de residencia, el recurrente alegó que residirá en casa de sus padres donde también vive su hermano, el Sr. Félix Ramos Luciano, quien se encargará de él. En torno a la oferta de empleo, el recurrente sostuvo que no necesita trabajo pues está incapacitado por el Seguro Social y estudiará en Auto Meca Technical College, para lo cual posee la carta de aceptación. Asimismo, afirmó que tiene un amigo consejero, el Sr. Luis Ramos Rodríguez, e indicó el número de teléfono y la dirección de este.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nos y lo cierto es que la JLBP no pudo corroborar información **reciente y actualizada en el expediente** en cuanto a los requisitos del hogar propuesto,¹ la oferta de empleo y el amigo consejero. Por lo tanto, la JLBP concluyó que no contaba con un plan de salida viable en tres (3) de las áreas de salida exigidas por nuestro ordenamiento. De otra parte, en torno al requisito de una evaluación psicológica, es innegable que la evaluación psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento habida en el expediente es del 2016.

¹ Surge del expediente que, al momento de la evaluación, la residencia propuesta carecía de servicio telefónico y los familiares tramitaban dicho servicio a través de la compañía telefónica Claro.

De acuerdo con la Sección 9.1 (A)(8)(a) del Reglamento Núm. 7799, los delitos contra la vida o de naturaleza sexual requieren una evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional. A pesar de que el recurrente fue evaluado por la Dra. Marely Ortiz de Salud Correccional en diciembre de 2018, la JLBP, dentro del ámbito de discreción que le confiere la Ley Núm. 118 y las Secciones 9.1.y 9.2 del Reglamento Núm. 7799, concluyó que, debido a la naturaleza de los delitos cometidos por el recurrente, es necesaria una evaluación actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Evaluación que faculta obtener un perfil psicológico más amplio de la personalidad y ayuda a determinar la posibilidad de una necesidad de tratamiento dirigido a modificar conductas violentas.

En virtud de lo antes expresado, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable de la JLBP. No encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación recurrida y nos permita sustituir las conclusiones de la JLBP por nuestras conclusiones. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

Por último, reconocemos los méritos del recurrente por los avances que ha logrado en su proceso de rehabilitación. En consecuencia, le exhortamos a que continúe en dicha dirección para su bien, el de sus familiares y el de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida emitida de la JLBP.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución

donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García revocaría la determinación y devolvería el asunto a la Junta de Libertad bajo Palabra con la expresa instrucción de corroborar residencia, amigo consejero y estudio en término de treinta (30) días.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones